



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 006

Fecha: 25/01/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00101	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs ORLANDO- MADROÑERO	Auto niega solicitud	24/01/2022
5200141 89001 2016 00711	Ejecutivo Singular	PIEDAD RUBIELA URBANO GOMEZ vs CARMEN LUCIA - MONTENEGRO VILLACRIZ	Auto designa curador ad litem	24/01/2022
5200141 89001 2016 00876	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs TERESA YOLANDA PULISTAR	Auto designa curador ad litem	24/01/2022
5200141 89001 2017 00109	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs GUSTAVO CASUASANGO LIMA	Auto designa curador ad litem	24/01/2022
5200141 89001 2017 00109	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs GUSTAVO CASUASANGO LIMA	Designa nuevo curador	24/01/2022
5200141 89001 2020 00341	Ejecutivo Singular	GABRIEL EDUARDO NIEVA NARVAEZ vs HUGO ORLANDO PUMALPA VILLOTA	Auto admite cesión del crédito	24/01/2022
5200141 89001 2021 00134	Abreviado	HOGAR BIENESTAR Y BUEN VIVIR INMOBILIARIA Y ASOCIADOS SAS vs ANDRES ARTURO DELGADO VALLEJO	Auto termina proceso	24/01/2022
5200141 89001 2021 00297	Ejecutivo Singular	GLADYS DEL CARMEN BENAVIDES IBARRA vs HELENN PAOLA HUERTAS IBARRA	Auto que fija fecha para audiencia y ordena prueba grafológica.	24/01/2022
5200141 89001 2021 00362	Ordinario	ESTELA ZAMUDIO BASTIDAS Y OTROS vs HEREDEROS DE EFRAIN LUNA BENAVIDES	Auto rechaza Demanda	24/01/2022
5200141 89001 2021 00418	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs YOLANDA M. ACHICANOY GUEVARA	Auto termina proceso	24/01/2022
5200141 89001 2021 00466	Abreviado	GLADIS DEL CARMEN - ORTIZ BENAVIDES vs PATRICIA VICTORIA - ENRIQUEZ HIDALGO	Auto termina proceso	24/01/2022
5200141 89001 2021 00478	Ejecutivo Singular	GLICOL & CIA S C S vs IPS UNIDAD PEDIATRICA INTEGRAL SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/01/2022
5200141 89001 2021 00478	Ejecutivo Singular	GLICOL & CIA S C S vs IPS UNIDAD PEDIATRICA INTEGRAL SAS	Auto decreta medidas cautelares	24/01/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00570	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs SEGUNDO ANIBAL SANTANDER	Auto termina proceso por pago	24/01/2022
5200141 89001 2021 00572	Ejecutivo Singular	FREDY HERNANDO DIAZ vs JHOANA - OVIEDO CHAVES	Auto inadmite demanda	24/01/2022
5200141 89001 2021 00658	Verbal Sumario	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs REMIGIO GUILLERMO - BELTRAN BURBANO	Auto rechaza Demanda	24/01/2022
5200141 89001 2021 00659	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs GLORIA FANNY LOPEZ PORTILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/01/2022
5200141 89001 2021 00659	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs GLORIA FANNY LOPEZ PORTILLO	Auto decreta medidas cautelares	24/01/2022
5200141 89001 2021 00660	Verbal Sumario	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs EINER ESTACIO GUERRERO	Auto rechaza Demanda	24/01/2022
5200141 89001 2021 00661	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs FABIAN ESTEBAN - ARANGO MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/01/2022
5200141 89001 2021 00661	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs FABIAN ESTEBAN - ARANGO MORENO	Auto decreta medidas cautelares	24/01/2022
5200141 89001 2021 00662	Ejecutivo Singular	OMAR ERNESTO - CORDOBA SALAS vs JULIO ANIBAL ALVAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/01/2022
5200141 89001 2021 00662	Ejecutivo Singular	OMAR ERNESTO - CORDOBA SALAS vs JULIO ANIBAL ALVAREZ	Auto decreta medidas cautelares	24/01/2022
5200141 89001 2021 00664	Ejecutivo Singular	EDITORA DIRECT NETWORK ASOCIATES S.A.S. vs ROBERT EDWAR MARTELO UTRIA	Auto rechaza Demanda	24/01/2022
5200141 89001 2021 00665	Ejecutivo Singular	HECTOR ENRIQUE PABON PABON vs FABER GABRIEL NARVAEZ BASTIDAS Y OTROS	Auto inadmite demanda	24/01/2022
5200141 89001 2021 00666	Ejecutivo Singular	SURAMERICANA DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL Y SALUD SAS vs AYCSEGURIDAD INSDUSTRIAL SAS	Auto inadmite demanda	24/01/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/01/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial.- Pasto, 24 de enero de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante en cuanto a la designación de nuevo curador ad litem (Fls. 61 y 62 cuaderno principal – expediente digital). Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00101
Demandante: Banco de Occidente
Cesionario: RF Encore SAS
Demandado: Dimas Orlando Madroñero Costain

Pasto, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

En atención a la petición que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita la designación de nuevo curador ad litem para que represente los intereses del demandado, sin embargo, del plenario no consta que se haya remitido la respectiva comunicación al nombrado con auto del 27 de enero de 2021, ni razón válida para nueva designación, función que se encuentra a cargo de la parte interesada, por lo cual no es dable acceder favorablemente el pedimento deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

NEGAR la petición elevada por la parte demandante por los motivos expuestos en la presente providencia y ORDENAR a que se proceda a comunicar a la curadora designada en auto del 27 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de enero de 2022 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de enero de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con solicitud de designación de curador propuesta por la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001 – 2016-00711

Demandante: Piedad Rubiela Urbano Gómez.

Demandada: Carmen Lucia Montenegro Villacriz

Pasto, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que en auto de 23 de julio de 2021 se ordenó el emplazamiento de Carmen Lucia Montenegro Villacriz, para que se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y sin que hubiese comparecido se procederá a la designación de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DESIGNAR al abogado Hadelmo Lucio Portillo Robles, como Curador Ad Litem de la demandada Carmen Lucia Montenegro Villacriz, a quien se puede ubicar en la carrera 25 No. 15 – 79, Edificio Sportivo oficina 200 en el centro de esta ciudad; celular 3188119292, correo electrónico hadelmolucio@hotmail.com

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 25 de enero de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de enero de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con solicitud de designación de curador propuesta por la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2016-00876.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandados: Teresa Yolanda Pulistar Arteaga.

Pasto, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que mediante auto de 27 de mayo de 2021 se designó a la abogada Carmen Alicia Hernández Eraso como curador *ad litem* de la demandada; designación que no fue aceptada por encontrarse ejerciendo el cargo de curadora ad litem en más cinco procesos judiciales allegando las pruebas respectivas.

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud del numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P, se aceptará su declinación a la designación antes dicha, y en su lugar se procederá a designar nuevo curador *ad litem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DESIGNAR a la abogada María Rebeca Puchana Salcedo, como Curador Ad Litem de la demandada Teresa Yolanda Pulistar Arteaga, a quien se puede ubicar en la calle 21 No. 22 – 40, oficina 201 centro en Pasto, correo electrónico rebkps12@gmail.com, celular 3158540971.

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 25 de enero de 2022 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 24 de enero de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con solicitud de designación de curador propuesta por la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 52001418901-2017-00109
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Gustavo Alirio Caguasango Lima

Pasto, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se advierte que previamente se ordenó el emplazamiento del señor Gustavo Alirio Caguasango Lima, el cual debía surtirse en el periódico El Tiempo o El Espectador o la República

En cumplimiento de lo anterior, se allegó al proceso la página respectiva donde se publicó el listado; de igual forma se observa que al haberse efectuado la publicación se procedió a realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así las cosas, habiéndose surtido el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 del C.G. del P. y sin que hubiese comparecido ninguna persona interesada en el presente asunto, el Despacho procederá a la designación de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DESIGNAR al abogado Cesar Enrique Garzón Solarte, como Curador Ad Litem del demandado Gustavo Alirio Caguasango Lima, a quien se puede ubicar en la carrera 24 No. 20 – 14, Plazuela Santo Domingo en la ciudad de Pasto, oficina 402, correo electrónico: cesar101_87@hotmail.com, celular 3146702226

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 25 de enero de 2022 _____ Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 20 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00341
Demandante: Gabriel Eduardo Nieva Narváez
Demandado: Hugo Pumalpa

Pasto (N.), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la cesión de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El señor Gabriel Eduardo Nieva Narváez en su condición de demandante informa que cede el crédito a su favor dentro del proceso de la referencia al señor Diego Andrés López y López Guerrero.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: *“...el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”*

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y una vez revisado el expediente se observa que resulta procedente

aceptar la cesión de crédito realizada por Gabriel Eduardo Nieva Narváez a Diego Andrés López y López Guerrero, advirtiéndole que el cesionario podrá actuar como litisconsorte del cedente, hasta tanto se realice la notificación al ejecutado de dicha cesión del crédito, tal como lo prescribe la parte final del inciso 3° del Art. 68 del C.G. del P.

Así las cosas, se ordenará a la parte demandante que junto al mandamiento ejecutivo de fecha 29 de octubre de 2020 se notifique la presente providencia al demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR la cesión de crédito realizada por Gabriel Eduardo Nieva Narváez a Diego Andrés López y López Guerrero.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la cesión del crédito celebrada entre Gabriel Eduardo Nieva Narváez y Diego Andrés López y López Guerrero, al demandado Hugo Pumalpa junto con el mandamiento ejecutivo de fecha 29 de octubre de 2020.

TERCERO.- ADMITIR como sucesor procesal de la parte ejecutante, Gabriel Eduardo Nieva Narváez, a Diego Andrés López y López Guerrero, siempre que se notifique esta decisión a la parte ejecutada y acepte dicha sustitución. En su defecto, el cesionario actuará en el proceso como litisconsorte del demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de enero de 2022 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. Pasto, 20 de enero de 2022. Doy cuenta al señor Juez del memorial de terminación presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2021-00134
Demandante: Hogar Bienestar y Buen Vivir Inmobiliaria & Asociados
Demandado: Andrés Arturo Delgado Vallejo

Pasto (N.), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia toda vez que la parte demandada ha entregado el inmueble objeto de la Litis.

Atendiendo la información suministrada por el extremo actor a través de su apoderada, estima el despacho pertinente terminar el proceso de restitución de inmueble arrendado, toda vez que la finalidad del asunto desapareció al haberse restituido el inmueble objeto de la Litis y revisado el asunto no registra embargo de remanentes ni créditos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR el proceso de restitución de inmueble arrendado propuesto por Hogar Bienestar y Buen Vivir Inmobiliaria & Asociados contra Andrés Arturo Delgado Vallejo, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de enero 2022 Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 20 de enero de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00297

Demandante: Gladys del Carmen Benavides Ibarra

Demandadas: Helen Paola Huertas Ibarra y Olga Ibarra

Pasto (N.), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVkJLTIRaS1pJNjc0SUUzOEUxUi4u>

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda y la contestación a las excepciones, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a INTERROGATORIO a las demandadas, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 8:00 am., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

PRUEBA GRAFOLOGICA:

De conformidad con los artículos 12, 227 y 228 del C. G. del P., se decretará la prueba grafológica, a fin de que se establezca:

- si el valor numérico de la letra de cambio posee algún tipo de alteraciones, y a su vez que se determine si alguno de los números fue adicionado con posterioridad a su suscripción en septiembre del 2015.
- Una comparación técnica y científica de la escritura del valor numérico de la obligación con las firmas de las aceptantes, para que se determine si su origen fue el mismo o si alguna de estas fue adicionada con posterioridad.

Para dicho efecto se nombra como perito al señor Fabián Hernando Benavides Rosero a quien se lo puede ubicar en la Calle 14^a No. 40-27 Barrio Las Margaritas II, teléfono 7239221 – 3115131849 - 3165834814 y a quien se remitirá la letra de cambio.

El examen se efectuará con el citado documento, e cual deberá ser allegado por la parte demandante en original el día viernes **4 de febrero de 2022 a las 10:00** am, fecha y hora en la cual se tomarán las muestras de grafías de las demandadas para realizar la comparación.

Otorgar el término de diez (10) días, para que el perito rinda el dictamen, contados a partir de la notificación de la designación y advertir que si no rinde el dictamen en dicho término se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV y se le informará a la entidad a cuya vigilancia esté sometido.

Fijar como honorarios provisionales la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a cargo de la parte ejecutada, quien deberá consignarlos en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes de este juzgado, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Los trámites tendientes a la práctica de esta prueba, correrán a cargo de la parte que la solicitó.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la

audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los interviene de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurran a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 25 de enero de 2022 Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 20 de enero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Aclaro que por error operativo el presente asunto se encontraba confundido en las carpetas digitales, por eso la demora en dar oportuna cuenta. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Pertenencia No. 2021-00362

Demandante: Estella Zamudio Bastidas y otros

Demandados: herederos indeterminados de Efraín Luna Benavides

Pasto (N.), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión, a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces, se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

El artículo 28 ibidem en su numeral séptimo prevé: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que el lugar de notificaciones de la parte demandante y del lugar de ubicación del inmueble a usucapir se ubica en el barrio Tamasagra, correspondiente a la comuna 6.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Por ultimo se hará un llamado de atención al señor secretario, a efectos de que brinde oportuna cuenta y verifique de manera diligente los expedientes y carpetas digitales, a efectos de no ocasionar demoras en el servicio y afectación a los usuarios.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

CUARTO. – Llamar la atención al señor secretario, a efectos de que brinde oportuna cuenta y verifique de manera diligente los expedientes y carpetas digitales, para no ocasionar demoras en el servicio y afectación a los usuarios.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 22 de enero de 2022 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 20 de enero de 2022. Con el presente asunto y el escrito de terminación allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, doy cuenta al señor Juez, a quien informo que en el presente asunto no se registra embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2021-00418
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandada: Yolanda Achicanoy Guevara

Pasto (N.), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la entidad ejecutante, solicita se termine el proceso por pago de las cuotas en mora, al haberse normalizado la obligación; y que en consecuencia se ordene el levantamiento de medidas cautelares y se deje constancia del retiro electrónico de los documentos base de ejecución a favor de la entidad demandante toda vez que las obligaciones a cargo de la parte demandada quedan vigentes; petición a la que este despacho accederá ordenando levantar las medidas cautelares decretadas, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes, así mismo se dispondrá la cancelación del radicado dejando las anotaciones pertinentes y archivar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso adelantado Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Yolanda Achicanoy Guevara.

SEGUNDO. – SIN LUGAR a levantar las medidas cautelares por cuanto si bien fueron decretadas en auto de 13 de agosto de 2021 no fueron practicadas, esto es, el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Yolanda Achicanoy Guevara, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No.4627 de 22 de agosto de 2006 de la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-151911 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

TERCERO.- CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivo se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir

el correspondiente título valor a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose, con las constancias secretariales pertinentes de que la obligación continúa vigente.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 25 de enero 2022
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 20 de enero 2022. Doy cuenta al señor Juez del memorial de terminación presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2021-00466
Demandante: Gladys del Carmen Ortiz Benavides
Demandado: Patricia Victoria Enríquez Hidalgo

Pasto (N.), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia toda vez que la parte demandada ha entregado el inmueble objeto de la Litis.

Atendiendo la información suministrada por el extremo actor a través de su apoderado, estima el despacho pertinente terminar el proceso de restitución de inmueble arrendado, toda vez que la finalidad del asunto desapareció al haberse restituido el inmueble objeto de la Litis y revisado el asunto no registra embargo de remanentes ni créditos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR el proceso de restitución de inmueble arrendado propuesto por Gladys del Carmen Ortiz Benavides contra Patricia Victoria Enríquez Hidalgo, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de enero 2022 Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 20 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto Sala de Decisión Mixta, resolvió el conflicto negativo de competencia suscitado dentro del presente asunto y determinó que la competencia para conocer del presente asunto recae en este Juzgado. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2021-00478
Demandante: GLICOL Y CIA SAS
Demandada: IPS Unidad Pediátrica Integral SAS

Pasto (N.), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que en virtud de lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto Sala de Decisión Mixta en auto de fecha 10 de diciembre de la cursante anualidad, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (facturas de venta) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 621, 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, razón por la cual se impone librar la orden de apremio de conformidad a lo establecido en el artículo 430 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- OBECEDER lo resuelto por el superior jerárquico.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GLICOL Y CIA SAS y en contra de IPS Unidad Pediátrica Integral SAS, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$4.273.710,00, por la factura Glic 1172, por concepto de capital; más los intereses moratorios causados desde el 17 de junio de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- b) \$8.507.190,00, por la factura Glic 1296, por concepto de capital; más los intereses moratorios causados desde el 13 de junio de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c) \$6.382.715,00, por la factura Glic 1443, por concepto de capital; más los intereses moratorios causados desde el 10 de julio de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- d) \$6.341.361, por la factura Glic 1658, por concepto de capital; más los intereses moratorios causados desde el 13 de agosto de 2021 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada Marcela Castillo González portadora de la T.P. No. 51.323 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
25 de enero de 2022

Secretaría

Informe Secretarial. - Pasto, 20 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto, el cual se encuentra con solicitud de terminación. No registra embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00570
Demandante: Mi Banco- Banco de la Microempresa de Colombia S.A.
Demandado: Segundo Anival Santander

Pasto, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede la parte demandante codyuvada por su apoderado judicial solicita dar por terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por pago total de la obligación.

Toda vez que los presupuestos previstos en la norma están cumplidos, se dispondrá su terminación, ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas, toda vez que revisado el asunto y como da cuenta secretaria no registra embargo de remanentes.

Finalmente, se ordenará el archivo del expediente, el desglose del título valor y la cancelación de la radicación; secretaria dejará las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto Mi Banco- Banco de la Microempresa de Colombia S.A frente Segundo Anival Santander.

SEGUNDO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto 22 de octubre de 2021, esto es, el embargo de del bien inmueble de propiedad del demandado Segundo Anival Santander registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-51052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-174821 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que a nombre del demandado, se encuentren en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, o a cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A, y el embargo del vehículo de placas SOW 008 de propiedad del demandado Segundo Anival Santander. Ofíciense.

TERCERO.- CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que el título valor se encuentra en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título valor a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy 25 de enero 2022
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 20 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Jueza del presente asunto, informando de la decisión proferida por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Pasto Sala Civil Familia. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 – 2021-00572

Demandante: Fredy Hernando Díaz

Demandada: Jhoana Oviedo Chávez

Pasto (N.), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que en virtud de lo resuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Pasto Sala Civil Familia este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentra *“Los demás que exija la Ley”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio y sus anexos, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias advertidas en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al estudiante de la Universidad Cooperativa de Colombia Manuel Andrés Chicaiza López identificado con C.C. No. 5.207.461 para que actúe en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de enero de 2022 Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 24 de enero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 2021-00658

Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño Comfamiar

Demandado: Remigio Guillermo Beltan Burbano

Pasto (N.), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

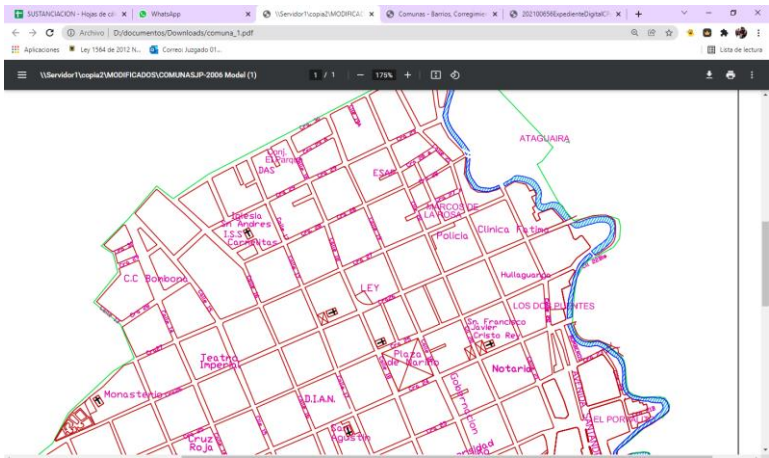
CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo auto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en la calle 17 # 26-76, que se ubica en la comuna 1.



Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico repartocivilpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
25 de enero de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 24 de enero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00659
Demandante: Mi Banco- Banco de la Microempresa de Colombia S.A.
Demandados: Gloria Fanny López Portillo y Carlos Alonso Rodríguez Narváez

Pasto (N.), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Mi Banco- Banco de la Microempresa de Colombia S.A. y en contra de Gloria Fanny López Portillo y Carlos Alonso Rodríguez Narváez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen la suma de \$12.072.910,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 15 de junio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 1 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

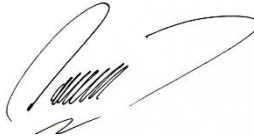
Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano portador de la T.P. No. 157.745 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de enero de 2022 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 24 de enero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Monitorio No. 2021-00660

Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño Comfamiar

Demandado: Einer Estacio Guerrero

Pasto (N.), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo auto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar y el domicilio de la parte demandada, se ubica en la Unión Victoria de la ciudad de Tumaco.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Tumaco.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

- PRIMERO.- RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.
- SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Tumaco.
- TERCERO.- DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de enero de 2022 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 24 de enero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00661
Demandante: Mi Banco- Banco de la Microempresa de Colombia S.A.
Demandado: Fabian Esteban Arango Moreno

Pasto (N.), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (pagarés) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Mi Banco- Banco de la Microempresa de Colombia S.A. y en contra de Fabian Esteban Arango Moreno para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) Pagaré No. 1064286. \$18.749.378,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 5 de febrero de 2021 hasta el 6 de julio de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 7 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b) Pagaré No. 1154326. \$6.306.239,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 21 de julio de 2021 hasta el 6 de julio de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 7 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Juan Camilo Saldarriaga Cano portador de la T.P. No. 157.745 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de enero de 2022 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 24 de enero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00662
Demandante: Omar Ernesto Córdoba Salas
Demandado: Julio Aníbal Álvarez

Pasto (N.), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Omar Ernesto Córdoba Salas y en contra de Julio Aníbal Álvarez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$21.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 16 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Jairo Romero Insuasty portador de la T.P. No. 192.263 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de enero de 2022 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 24 de enero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo Singular No. 2021-00664
Demandante: Editora Direct Network Associates SAS
Demandado: Robert Edward Martelo Utria

Pasto (N.), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

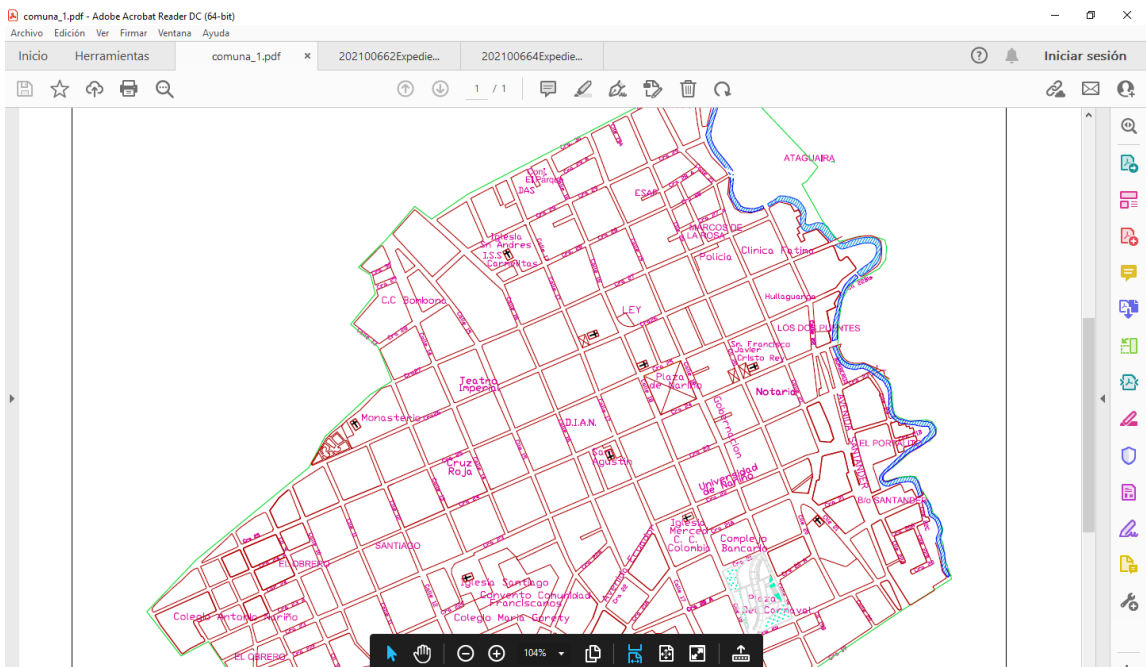
CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo auto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se observa que la dirección para efectos de notificar a la parte demandada se ubica en la CARRERA 23 # 20-59 APTO 204 CENTRO, perteneciente a la comuna 1.



Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
25 de enero de 2022

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 24 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00665

Demandante: Héctor Enrique Pabón Pabón

Demandados: Faber Gabriel Narváez Bastidas, Herederos determinados e Indeterminados de Adriana del Carmen Bastidas Solarte

Pasto (N.), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C.G. del P. enumera los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, siendo uno de ellos *“Los demás que exija la ley (...)”*.

El artículo 87 del ordenamiento procesal vigente establece que *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este Código. Si se conoce alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.*

(...)

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.”

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se advierte que la parte demandante no allega el registro civil de nacimiento de quienes se consideran herederos determinados de la señora Adriana del Carmen Bastidas, ni tampoco informó si se ha iniciado el proceso de sucesión o no de la mencionada.

Así las cosas no cumpliendo la demanda con los requisitos de ley se la inadmitirá en aplicación de lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P. y se concederá a la parte demandante el término de 5 días para que corrija las falencias advertidas so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCÉDER al extremo demandante el término de cinco (5) días, para que se subsane las falencias advertidas en este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - AUTORIZAR a Héctor Enrique Pabón Pabón identificado con C.C. No. 12.747.344 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de enero de 2022 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. Pasto, 24 de enero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00666

Demandante: Suramericana de Elementos de Protección Personal y Salud
SAS SURAAM EPPS

Demandadas: Nayibe Toro y AYC Seguridad Industrial SAS

Pasto (N.), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exige la Ley”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio y sus anexos, se advierte que los mismos no son legibles lo que impide de paso reconocer personería a la mandataria judicial, debiendo requerir a la misma a fin de que aporte los documentos de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y las directrices de la circular externa CSJNAC20-36 del Consejo Seccional de la Judicatura, toda vez que los documentos no son nativos digitales, por ejemplo: creados en Word y convertidos a PDF, o al menos debidamente digitalizados y el certificado de existencia y representación aportado directamente en PDF.

El anterior requerimiento se hace toda vez que los documentos aportados dificulta su comprensión y ha ocasionado traumatismos en la salud visual de los servidores.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 25 de enero de 2022 Secretario
